



Recurso nº 033/2011

Resolución nº 068/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de marzo de 2011.

VISTO el recurso interpuesto el día 4 de enero de 2011 por Don J. D. R. en representación de Medicina, Diagnóstico y Control S.A. (MEDYCSA) contra el acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia de fecha 15 de diciembre de 2010, por el que se admitió a la licitación convocada para la adjudicación del contrato de servicio de prevención en diferentes Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia a varias sociedades cuyo capital pertenece a Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Justicia convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 julio de 2010, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de servicios mencionado, en la que la recurrente presentó oferta.

Segundo. Reunida la Junta de Contratación el 14 de septiembre de 2010 para examinar la documentación administrativa y acreditativa de la solvencia de las empresas licitadoras, acordó proponer la admisión a la siguiente fase del procedimiento de adjudicación de, entre otras, varias sociedades de prevención dependientes directamente de otras tantas Mutuas patronales.

Tercero. Contra el anterior acuerdo, MEDYCSA ha interpuesto el presente recurso en el que, tras formular las consideraciones que juzga convenientes a su derecho, solicita que se dicte resolución en la que se acuerde anular la resolución de admisión de las

indicadas sociedades.

Cuarto. El Tribunal ha dado traslado del escrito de recurso a los restantes licitadores para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, habiéndolas presentado el FREMAP e IBERMUTUAMUR que se oponen al mismo por las razones que figuran en los escritos unidos al expediente de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación y se interpone ante la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia. Debe ponerse de manifiesto a este respecto que la competencia para resolverlo está atribuida a este Tribunal por lo que el órgano de contratación mencionado lo ha remitido al mismo. Procede, en consecuencia, admitirlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello en tiempo y forma adecuados.

Tercero. Sentado lo anterior, procede establecer si el acto objeto de este recurso está incluido entre los que pueden serlo de conformidad con la nueva regulación dada al recurso especial en materia de contratación por la Ley 34/2010, de 5 de agosto. A tal respecto interesa indicar que el artículo 310.2 en su letra b) considera recurribles *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*.

Evidentemente, el acto recurrido, es decir el acuerdo de la Junta de Contratación admitiendo a la licitación a las sociedades de prevención cuyo capital pertenezca a otras Mutuas Patronales distintas de la recurrente, constituye un acto de trámite, pero no precisamente determinante de la imposibilidad de continuar el procedimiento para ellas, sino exactamente del efecto contrario. En tal sentido, parece en principio que no debería

admitirse la impugnación formulada por FREMAP sobre este punto.

Sin embargo, para llegar a una interpretación adecuada de este precepto es preciso tener en consideración una doble posibilidad en cuanto a la función que se pretende cumpla el mismo. De una parte, cabe entender que mediante él se pretende evitar que los actos de trámite, que son irrecurribles en principio, priven de la posibilidad de ejercitar sus derechos a los licitadores al quedar al margen del procedimiento de adjudicación a pesar de tener derecho a participar en él. Por otra, cabría entender que el legislador ha querido dotar de sustantividad a los actos de la Mesa sobre la admisión de licitadores y, por ello, ha admitido la posibilidad de que sean impugnados sus actos en tal sentido. En el primer caso sólo podría impugnarse la exclusión de licitadores, en el segundo sería posible impugnar también los actos de admisión.

A juicio de este Tribunal, una correcta interpretación del precepto exige que se examinen paralelamente este precepto y el que le da origen, es decir el artículo 107 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del análisis conjunto de ambos preceptos se desprende que el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley, no serían recurribles. Ello significa que, en tales casos, la posibilidad de recurrir no se abre a todos los interesados sino sólo a aquellos respecto de los cuales pudiera resultar perjudicado el ejercicio de sus derechos o la defensa de sus intereses legítimos como consecuencia del acto de trámite en cuestión. La justificación de esto es clara. El licitador que hubiera resultado excluido del procedimiento por el acto de trámite, quedaría privado de la posibilidad de defensa de su derecho o interés legítimo pues carecería de legitimación para recurrir el acto resolutorio del mismo. Precisamente para evitar esta posibilidad establece el legislador en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, primero y en la ley de Contratos del Sector Público con posterioridad la posibilidad de impugnación del acto de trámite que le perjudique.

Sin embargo, esta misma razón excluye la posibilidad de que los actos de trámite que no perjudican de forma directa el derecho de un licitador sean recurridos por éste, pues, con independencia de que la no exclusión del procedimiento no prejuzga respecto del contenido de la adjudicación, además, de resultar adjudicatario el licitador que debiera haber sido excluido, siempre quedará la posibilidad de recurrir el acto de adjudicación a

los restantes licitadores en base a la circunstancia que debió motivar su exclusión.

Cuarto. De los anteriores razonamientos debe deducirse que procede inadmitir el presente recurso, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la recurrente de impugnar, en su caso, la adjudicación en el caso de resultar adjudicataria alguna de las entidades que debieron ser excluidas de la licitación de conformidad con su criterio.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don J. D. R. en representación de Medicina, Diagnóstico y Control S.A. (MEDYCSA) contra acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia de fecha 15 de diciembre de 2010, por el que se admitió a la licitación convocada para la adjudicación del contrato de servicio de prevención en diferentes Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia a varias sociedades cuyo capital pertenece a Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por no tratarse de acto recurrible en esta vía, sin perjuicio de que pueda impugnarse la adjudicación del contrato por el mismo motivo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.